



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00497-00
Demandante: Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía De Seguros De Vida
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A

ORDINARIO LABORAL

Procede, el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de demanda incoada en la Jurisdicción Ordinaria, pretendió lo siguiente:

DECLARAR que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., COMPAÑIA. DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A están obligadas a reembolsar a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA el valor de la prestación económica Incapacidad Permanente Parcial que esta última ha asumido con ocasión de las enfermedades de las personas que se relacionan en la siguiente pretensión. CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a pagar a favor de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA las siguientes sumas de dinero:

CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A (Compañía a la que se le cedió por parte del ISS Y LA PREVISORA el negocio de riesgos profesionales, de acuerdo al artículo 4 del Decreto 600 de 2008), COMPAÑIA. DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a pagar a favor de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA las siguientes sumas de dinero: (...)" (sic)

CONSIDERACIONES

A fin de determinar la competencia del presente asunto, resulta necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer de las controversias y litigios en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan función

administrativa, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios ordinarios en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** [...]”* (Se destaca)

De lo dicho, se desprende que esta Jurisdicción conoce de los asuntos en que se controviertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo, esto es, decisiones adoptadas producto de la interacción entre la Administración Pública y los administrados.

En lo pertinente, el Consejo de Estado determinó que, de la lectura del entonces artículo 82 del Decreto 01 de 1984 (en la actualidad artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se podía concluir que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ya no gravita en un criterio material, sino que se adoptó un criterio orgánico o subjetivo, ya que la asignación de competencias quedó determinada por la naturaleza de la entidad juzgada.

En ese contexto, el Despacho ha examinado acuciosamente la presente demanda, y encuentra que en la presente Litis se pretende el cobro de las incapacidades permanentes reconocidas a los afiliados con ocasión del reconocimiento de riesgos laborales. Aunado a ello, se evidencia que ésta no se dirige contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sino contra AXA Colpatria Seguros de Vida.

En consecuencia, este Juzgado considera que en el presente proceso no resultan aplicables las consideraciones que la Corte Constitucional realizó en el Auto N° 389 de 2021, mediante el que determinó que el recobro de servicios de salud correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que las partes en litigio tienen naturaleza privada.

De ahí que, la competencia se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria por lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos

(...)”

Como corolario, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, sin embargo, como el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habrá que proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Corte Constitucional¹, como lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Propóngase ante la Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a esa corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ "En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte. En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando "(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones" (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción." Auto A283 de 3 de junio de 2021 Corte Constitucional.

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33edeaf5241c6f670c5f6db8223b4309bad1bf5efe5e8cccea1e01e9c44f3c4e**

Documento generado en 21/11/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>